

En lo principal, deduce recurso de reposición: **y, en el otro sí,** acompaña documentos.



SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

CLAUDIA FERREIRO VÁSQUEZ, abogado, CNI N°9.121.192-0, en representación, según se acreditó en el procedimiento administrativo sancionador, de "**CMPC TISSUE S.A.**" ("**Tissue**" o "**Empresa**"), RUT N°96.529.310-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3.500, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-038-2015, al Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, ("**LOSMA**"); y, encontrándome dentro de plazo, deduzco recurso de reposición contra la Resolución Exenta N°739 de 10 de agosto de 2016 de esta Superintendencia, que "Resuelve procedimiento administrativo sancionador, Rol F-038-2015, seguido en contra de CMPC Tissue" ("**RE N°739**" o "**Resolución Recurrída**"), notificada a la Empresa mediante carta certificada recepcionada en la oficina de correos del destinatario el día 16 de agosto de 2016, por lo que debe entenderse notificada el día 19 del mismo mes y año, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N°19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Solicito que el presente recurso se admita a tramitación y acogéndolo, se disminuyan las sanciones impuestas al mínimo que establece la LOSMA; o, en subsidio, en el monto que estime pertinente. Todo ello en base a los antecedentes que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES

A) Procedimiento administrativo sancionador Rol F-038-2015

1. El 17 de noviembre de 2015 la Superintendencia del Medio Ambiente

(“**SMA**”) dictó la Resolución Exenta N°1 del procedimiento Rol F-038-2015 (“**Procedimiento Sancionador**”), que “Formula cargos que indica a CMPC Tissue S.A.” (“**Formulación de Cargos**”). En ella se establece que la Empresa incurrió en los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- a) Superar en más de un 100% el límite autorizado los parámetros Pentaclorofenol y Tetracloroetano en septiembre de 2013, Boro en abril de 2014 y Coliformes Fecales en agosto de 2013 y 2014 y diciembre de 2014 (“**Cargo N°1**”).
- b) No informar los remuestreos para los parámetros Coliformes Fecales, Tetracloroetano y Boro, por las superaciones ocurridas (“**Cargo N°2**”).
- c) No presentar las mediciones en la frecuencia requerida para pH, caudal, Coliformes Fecales y temperatura, en los meses señalados de 2013 y 2014 (“**Cargo N°3**”).
- d) No informar ningún parámetro en julio de 2013 ni informar el parámetro Tetracloroetano en diciembre de 2013 (“**Cargo N°4**”).

A partir de lo anterior la SMA estimó que la Empresa incumplió las Resoluciones de Calificación Ambiental N°s 337 de 2003, 360 de 2005 y 561 de 2010, clasificando las cuatro infracciones como leves.

2. Analizados los cargos y frente a la convicción de que las superación del parámetro Pentaclorofenol se explica por un error de análisis de la muestra realizada; y que las superaciones de Tetracloroetano y Boro se debieron a errores en la carga de información, la Empresa presentó descargos el 17 de noviembre de 2015 (“**Descargos**”).

3. El 12 de enero de 2016, mediante Resolución Exenta N°2, la SMA tuvo por presentados los descargos de Tissue.

4. El 8 de febrero de 2016 la SMA tuvo por acreditado el poder otorgado al abogado Claudia Ferreiro Vásquez para representar a la Empresa en el Procedimiento Sancionatorio, realizando además un requerimiento de información a Tissue (“**Requerimiento de Información**”) que fue contestado el 24 de febrero del presente por la Empresa.

5. Finalmente, el 10 de agosto de 2016 la SMA dictó la RE N°739 en contra de Tissue sancionando a la Empresa con una multa de 69,5 UTA que se desagrega de la siguiente forma:

- a) En el Cargo N°1 se aplicó una multa de 36 UTA por la superación, en más de un 100% de Pentaclorofenol en una ocasión, y de Coliformes Fecales en tres ocasiones.
- b) En el Cargo N°2 la omisión de los remuestreos de las superaciones de Coliformes Fecales se sancionó con una multa de 1,5 UTA.
- c) En el Cargo N°3 el incumplimiento de reportar los parámetros en la frecuencia debida se sancionó con una multa de 18 UTA.
- d) Finalmente el Cargo N°4, consistente en no informar todos los parámetros en un mes y omitir un parámetro en otro, fue sancionado con una multa de 14 UTA.

II. RE N°739

A continuación se destacan los elementos de la RE N°739 que son relevantes para efectos de que la autoridad reconsidere la Resolución Recurrida.

A) Configuración de los hechos infraccionales

1. Tal como se señaló, la SMA formuló cargos contra Tissue por cuatro hechos infraccionales determinando en la RE N°739 que se comprobó la configuración de todos ellos en los siguientes términos:

a) En el Cargo N°1 la SMA dio por desvirtuadas las superaciones de Tetracloroetano y Boro en consideración a los antecedentes entregados por la Empresa. Sin embargo, a pesar de la prueba que Tissue presentó para demostrar que su proceso productivo no contiene Pentaclorofenol, y sumado a los antecedentes técnicos y la muestra presentada que permitían desvirtuar la supuesta superación de este compuesto, la SMA igual dio por acreditada esa superación.

b) En el Cargo N°2, debido a que las superaciones de Tetracloroetano y Boro fueron desvirtuadas, la SMA desestimó la obligación de la Empresa de realizar los respectivos remuestreos. Sin embargo, a pesar de que mantuvo el cargo de la superación de Pentaclorofenol, no formuló cargos a la empresa por no haber realizado el remuestreo de esa superación.

B) Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

1. La RE N°739 contiene una ponderación de las circunstancias del

artículo 40 de la LOSMA aplicables a las infracciones, basándose en la estructura metodológica establecida en el documento "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales", aprobado por la Resolución Exenta N°1002 de 29 de octubre de 2015 de la SMA ("**Bases Metodológicas**"). Así, se analiza el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción y el componente de afectación. Respecto del segundo distingue entre el valor de seriedad, factores de incremento, factores de disminución y la capacidad económica del infractor.

2. En los factores de disminución la SMA pondera las siguientes circunstancias: **(i)** conducta anterior del infractor; **(ii)** cooperación eficaz en el procedimiento; y, **(iii)** aplicación de medidas correctivas. Sin embargo, al ponderar la irreprochable conducta anterior en la Resolución Recurrída, establecida en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, y a pesar de reconocer que a la fecha la Empresa no ha sido sancionada por infracciones de similar naturaleza por la SMA ni la SISS, se limitó a no incrementar la magnitud de las sanciones.

3. En la ponderación de la aplicación de medidas correctivas la SMA sólo consideró el cambio del laboratorio que realizaba los muestreos con ocasión del retraso en la entrega de los resultados y problemas en los procedimientos de muestreo, desechando la modificación del punto de aplicación de cloro por no acompañarse prueba de ello y ser, a juicio de la SMA, inconsistente con lo informado por Tissue respecto a que las aguas servidas tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas no se mezclan con las aguas tratadas en la Planta de RILes.

III. FUNDAMENTOS PARA RECONSIDERAR LA RESOLUCIÓN

RECURRIDA

A. Ausencia del compuesto Pentaclorofenol en el proceso productivo de Tissue.

1. Tal como se señaló en respuesta al Requerimiento de Información, la Empresa no ha utilizado ni utiliza materias primas o insumos que contengan Pentaclorofenol, lo que hace materialmente imposible detectar este

compuesto en el efluente de su Planta de RILes. En ese sentido, la Empresa presentó diversos antecedentes para desvirtuar la superación registrada por el laboratorio Eurofins GCL Chile ("**Eurofins**") en el control directo realizado el 25 y 26 de septiembre de 2013 por encargo de la SISS, y que fue recogido por la SMA en su Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-6586-XIII-NE-EI ("**Informe de Fiscalización**"). Sin embargo, no fueron considerados.

2. Así, Tissue acompañó las hojas de seguridad de los insumos utilizados para blanquear productos y un certificado de CMPC Celulosa S.A., que provee parte de la materia prima utilizada por la Empresa, declarando que sus productos no contienen Pentaclorofenol ("**Certificado Celulosa**").

3. Además, y como bien le consta a la autoridad, en ningún autocontrol que haya realizado la Empresa se ha detectado este parámetro, por lo que resulta inexplicable que en el único control realizado por la SISS se constate no solo la existencia de Pentaclorofenol, sino que en una concentración que supera por mucho al máximo autorizado.

4. Si bien se demostró, mediante el análisis de la muestra elaborada con el remanente dejado por Eurofins, que no era posible obtener una superación de Pentaclorofenol debido a la ausencia del Índice de Fenol, y menos de la magnitud señalada, la Resolución Recurrída simplemente desechó el argumento por razones meramente formales. Frente a ello es necesario aclarar que la Empresa no pudo realizar análisis de Pentaclorofenol en base a la NCh 2313/29 Of 1999, como señala la SMA que debió hacerse, porque el tamaño muestral remanente que dejó Eurofins para ello (contramuestra) no lo permitió, como bien se acreditó mediante correo electrónico de 5 de noviembre de 2013 a la SMA en la respuesta al Requerimiento de Información.

Además, tampoco se consideró que se solicitó una cotización por todos los parámetros, y al no ser el tamaño muestral suficiente para todos, el Laboratorio Cesmec S.A. priorizó los más relevantes descartando el análisis de Pentaclorofenol, pues hasta esa fecha nunca se había detectado su presencia.

5. No obstante lo anterior, el Laboratorio Aguasin realizó un análisis comparativo de la muestra tomada por Eurofins y la muestra encargada por la Empresa, en documento que se presentó en el marco del Requerimiento de Información, señalando que dentro del valor del Índice de Fenol está incluido el Pentaclorofenol por lo que la ausencia del primero implica necesariamente la ausencia del segundo. Sin embargo, la RE N°739 también omite este punto por razones formales al señalar que la norma que mide el Índice de Fenol es distinta del Pentaclorofenol y en consecuencia, la contramuestra de la Empresa no sería tal.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se señaló en la respuesta al Requerimiento de Información, el objeto de la presentación de la carta informativa era explicar la relación entre los compuestos y que la no detección de uno hace imposible la existencia del otro.

6. Finalmente, cabe agregar que el Pentaclorofenol es un compuesto utilizado como plaguicidas agrícolas, siendo la fabricación, importación, comercio y aplicación de productos que contengan este compuesto prohibida el año 2004 por la Resolución Exenta N°78 del Departamento de Protección Agrícola del Servicio Agrícola Ganadero. En consecuencia, a partir de lo anterior se hace aún más inverosímil la supuesta constatación del control directo de la SISS.

B. Deficiencias del control directo realizado por la SISS que detectó la supuesta superación de Pentaclorofenol.

1. Debido a que la RE N°739 no consideró los argumentos presentados por Tissue en la respuesta al Requerimiento de Información, la Empresa, en su firme convicción de que la supuesta superación de Pentaclorofenol no fue tal, analizó detalladamente el procedimiento de muestreo realizado por Eurofins, llegando a la conclusión que es insostenible que la SMA fundamente la configuración de la superación de este parámetro en una muestra que no cumple con los estándares mínimos que exige la norma en base a la cual fue realizada.

2. Tal como lo señala la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades, del gobierno de los Estados Unidos, el Pentaclorofenol es

una "sustancia química manufacturada usada como pesticida de uso restringido"¹.

Por tal razón, para su muestreo y análisis se deben seguir las siguientes normas:

a) La NCh 2313/29 Of 1999, "Aguas residuales Métodos de análisis - Parte 29: Determinación de pentaclorofenol y algunos herbicidas organoclorados - Método por cromatografía gaseosa con detector de captura electrónica (ECO)" ("**NCh 2313/29**").

b) La NCh 411/3 Of 2014, "Calidad del agua - Muestreo - Parte 3: Guía sobre la preservación y manejo de las muestras" ("**NCh 411/3**").

3. Sin embargo, el manejo de las muestras de las que da cuenta el Informe de Laboratorio N°L-44151 ("**Informe de Laboratorio**") de Eurofins fue inadecuado, ya que no se realizó de acuerdo a lo señalado expresamente en las normas técnicas correspondientes como se detalla a continuación:

a) Envase utilizado: La NCh 2313/29 indica en su Capítulo 7.1 "Envases y preservantes", que los envases para las muestras deben ser de vidrio:

"7.1 Envases y preservantes

Los envases para las muestras deben ser de vidrio de 300 ml de capacidad. Los frascos deben estar provistos de tapa de rosca con recubrimiento interno de PTFE."

En esta línea, la NCh 411/3 también señala que para las muestras destinadas a la determinación de pesticidas se deben emplear recipientes de vidrio:

"4.2.3.2 Para muestras destinadas a la determinación de pesticidas, herbicidas y sus residuos

En general, se deberían emplear recipientes de vidrio (preferiblemente ámbar) o de politetrafluoretileno (PTFE). No es aconsejable el uso de otros materiales plásticos ya que pueden introducir interferentes o adsorber los determinandos."

¹ http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts51.html

Sin embargo, en el Informe de Laboratorio, específicamente en el detalle del manejo de las muestras de cada compuesto, se indica que el envase utilizado era de plástico incumpliendo la NCh 2313/29. A continuación se presenta la tabla del señalado informe resaltando el manejo del Pentaclorofenol:

Figura 1. Detalle manejo muestras por compuesto del Informe de Laboratorio

Detalle de distribución de la muestra para análisis						
Código muestra	Análisis a realizar	Tipo envase	Preservante agregado		Recepción en laboratorio	
			Tipo	Cantidad	T° [°C]	pH
D 076	Acetas y Grasas	vidrio	HCL	4mL	3,8	<2
C 099	Boro	plástico	HNO3	2 mL	3,8	<2
C 099	Cadmio	plástico	HNO3	2 mL	3,8	<2
C 089	Cobre Total	plástico	HNO3	2 mL	3,8	<2
A 194	DBO5	plástico	Refrigeración	N/A	3,8	N/A
B 151	Fosforo Total	plástico	H2SO4	2 mL	3,8	<2
D 077	Hidrocarburos Fijos	vidrio	HCL	4mL	3,8	<2
A 528	Mercurio	plástico	H2SO4	2 mL	3,8	<2
C 100	Niquel	plástico	HNO3	2 mL	3,8	<2
A 521	Nitrogeno Total Kjeldahl	plástico	H2SO4	2 mL	3,8	<2
A 448	Cromo VI	plástico	Refrigeración	N/A	3,8	N/A
D 054	Pentaclorofenol	plástico	Refrigeración	N/A	3,8	N/A
A 480	Sulfuros	plástico	ZnAc-NaOH	2mL-1mL	3,8	>9
D 003	Triclorometano	vidrio	HCL	4mL	3,8	<2
A 538	Cianuro	plástico	HNO3	2 mL	3,8	<2
C 100	Plomo	plástico	HNO3	2 mL	3,8	<2
A 514	Sólidos Suspendidos Total	plástico	Refrigeración	N/A	3,8	N/A
A 530	Sulfato	plástico	Refrigeración	N/A	3,8	N/A
C 100	Zinc	plástico	HNO3	2 mL	3,8	<2

b) Muestras de aguas cloradas: La Planta de RILes considera un sistema de dosificación de Cloro, como bien se explica en la letra c) siguiente, por lo tanto, las aguas muestreadas contenían Cloro. Respecto a la toma de muestra, la NCh 411/3 indica lo siguiente para las aguas cloradas:

"4.2.2 Llenado de los envases

... En el caso de muestras de agua cloradas es aconsejable agregar un agente decolorante, aunque no presente cloro residual libre, ya que el cloro también puede estar en forma combinada y afectar durante el transporte."

Por su parte, se puede verificar que en el Informe de Laboratorio no se midió el Cloro Libre a las muestras, tal como se observa en la siguiente figura (se destaca columna en rojo), asimismo, se verifica que no se incorporó un agente decolorante, toda vez que no se informa en el detalle del manejo de las muestras por compuesto (ver tabla anterior en columna "preservante agregado"):

Figura 2. Detalle manejo muestras puntuales Informe Fiscalización

Informe N°271/2013						
MUESTRAS PUNTALES						
Código muestra	Fecha muestra	Hora muestra	Análisis a realizar	T° [°C]	pH	Cloro Libre
A 538	26-09-2013	11:30	Cianuro	25,2	8,0	N/A
R 2309	26-09-2013	11:30	Coliformes fecales	25,2	8,0	N/A
A 448	26-09-2013	11:30	Cromo VI	25,2	8,0	N/A
D 054	26-09-2013	11:30	Pentaclorofenol	25,2	8,0	N/A
A 480	26-09-2013	11:30	Sulfuros	25,2	8,0	N/A
D 003	26-09-2013	11:30	Tetracloroetano-Triclorometano	25,2	8,0	N/A

Cabe señalar que el procedimiento de medir el cloro libre se ha realizado permanentemente por los laboratorios a cargo de los autocontroles. A modo de ejemplo se presentan los informes de autocontrol desarrollados por el Laboratorio Cesmec S.A. en septiembre de 2013, mes del control directo realizado por la SISS, así como los de los meses agosto y octubre del mismo año. En ellos se indican los valores de concentración medidos a las muestras puntuales realizadas.

A continuación se presentan las tablas de esos informes cuyos documentos completos se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Figura 3. Informe del Laboratorio Cesmec septiembre 2013, fecha de muestreo 24/09/13

MEDICIONES DE TERRENO

Muestra Simple	Hora	Cloro libre, mg/l	pH a 20°C	Temperatura °C	Caudal L/s (*)
1	09:00	1,98	7,5	24,7	3,1
2	10:00	--	7,5	26,0	5,6
3	11:00	--	7,6	27,1	5,5
4	12:00	--	7,5	26,8	5,8
5	13:00	1,79	7,4	27,1	5,3
6	14:00	--	7,6	27,3	3,8
7	15:00	--	7,5	27,0	4,5
8	16:00	--	7,4	26,9	2,5
9	17:00	1,96	7,6	26,7	3,9

Figura 4. Informe del Laboratorio Cesmec agosto 2013, fecha de muestreo 20/08/13

MEDICIONES DE TERRENO

Muestra Simple	Hora	Cloro libre, mg/l	pH a 20°C	Temperatura °C	Caudal L/s (*)
1	08:40	--	7,6	22,7	103
2	09:40	0,14	7,6	22,9	106
3	10:40	--	7,6	23,1	61
4	11:40	--	7,4	23,6	133
5	12:40	--	7,5	23,7	107
6	13:40	--	7,5	23,9	94
7	14:40	0,15	7,5	24,0	136
8	15:40	--	7,5	23,7	83
9	16:40	0,11	7,6	23,7	56

Figura 5. Informe del Laboratorio Cesmec octubre 2013, fecha de muestreo 15/10/13

MEDICIONES DE TERRENO

Muestra Simple	Hora	Cloro libre, mg/l	pH a 20°C	Temperatura °C	Caudal L/s (*)
1	08:30	--	7,5	21,0	26
2	09:30	1,08	7,5	21,8	31
3	10:30	--	7,5	22,1	23
4	11:30	--	7,5	23,0	33
5	12:30	0,22	7,5	23,7	27
6	13:30	--	7,5	23,9	28
7	14:30	0,89	7,4	24,3	24
8	15:30	--	7,4	24,4	21
9	16:30	--	7,5	24,2	28

4. Por lo tanto, a diferencia de las demás muestras realizadas por laboratorios acreditados, Eurofins no midió el Cloro Libre debiendo hacerlo y en consecuencia, no incorporó un agente decolorante como lo exige la norma, lo que explicaría que el resultado de su muestra registrara la superación de un parámetro que nunca se ha detectado en los autocontroles, pues no forma parte del proceso productivo.

5. En consecuencia, el manejo de la muestra del Pentaclorofenol no dio cumplimiento con lo señalado expresamente en las Normas Técnicas aplicables, NCh 2313/29 y NCh 411/3, debido a que (i) no se utilizó el envase adecuado; (ii) no se consideró la presencia de Cloro en el efluente; y, (iii) no se utilizó el agente decolorante. Por lo tanto, no puede acreditarse que el valor determinado para el Pentaclorofenol de 3,716 mg/L presentado en el Informe de Laboratorio y que la SMA utiliza como fundamento en su Informe de Fiscalización, la Formulación de Cargos y en la Resolución Recurrída, sea un valor correcto.

C. Acreditación de la ejecución de medidas correctivas concretas para la disminución de Coliformes Fecales.

1. La Empresa informó en los Descargos que una de las acciones correctivas adoptadas con ocasión de la superación de Coliformes Fecales fue la modificación del punto en que se aplica cloro al efluente. Sin embargo, la SMA desestimó esta acción al momento de ponderar los factores de disminución de la sanción por dos razones: (i) no se acreditó su ejecución; y, (ii) sería inconsistente con lo informado por la Empresa en relación a que las aguas servidas no se mezclan con las aguas tratadas en la Planta de RILes.

2. Uno de los insumos utilizados por Tissue para la fabricación de sus productos es papel reciclado obtenido de papel recuperado ya utilizado. El papel recuperado en general, y especialmente luego de consumido, es recolectado de distintas fuentes y lugares donde se acumulan o depositan estando expuestos a contaminación propia de zonas urbanas.

Todo lo anterior permite concluir, a diferencia de lo establecido por la SMA, que la presencia de Coliformes Fecales en el proceso productivo tiene orígenes distintos al de las aguas servidas, por lo que no es inconsistente que se apliquen medidas para evitar la superación de este parámetro.

3. Con ocasión de las superaciones de Coliformes Fecales detectadas en los autocontroles la Empresa, como bien se informó en los Descargos, comenzó a adoptar medidas para evitar que estas situaciones vuelvan a ocurrir. Una de esas medidas fue el cambio de laboratorio por su deficiente gestión. Otra medida fue la modificación del punto de aplicación de Cloro en el efluente para aumentar el tiempo de residencia, tal como se acredita en bitácora registro de novedades de 14 de abril de 2014 que se acompaña en un otrosí de este recurso.

Además, posteriormente se realizaron nuevas modificaciones con el objeto de resolver definitivamente las superaciones de Coliformes Fecales reforzándose con la aplicación de pastillas de cloro directamente al perímetro del vertedero del clarificador secundario, como bien se acredita en bitácora de registro de novedades de 26 de agosto de 2015. De esta manera se solucionaron definitivamente las situaciones de superación de este parámetro, encontrándose dentro de norma en los autocontroles informados desde agosto de 2015.

4. Si bien la SMA consideró el cambio de laboratorio en la ponderación de la circunstancia de aplicación de medidas correctivas como factor de disminución, tal como consta en el considerando 137 de la RE N°739, no lo hizo respecto del cambio de punto de cloración, acompañándose por tanto los antecedentes que permiten acreditar su idoneidad y efectividad para que sea ponderado en la nueva resolución sancionatoria.

D. Ponderación inadecuada de la circunstancia "irreprochable conducta anterior" de la Empresa como factor de disminución en todas las sanciones.

1. Otro de los factores de disminución o circunstancia atenuante ponderada por la SMA en la RE N°739 fue el de irreprochable conducta anterior. Así, entre los considerandos 128 y 130 de la Resolución Recurrída la SMA da cuenta que hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento sancionatorio alguno por su parte ni de la SISS en contra de Tissue por infracciones similares a las contenidas en la Formulación de Cargos. Sin embargo, el considerando 132 de la RE N°739 inexplicablemente establece que:

*"En conclusión, la presente circunstancia será considerada para las cuatro infracciones, en el sentido de que **no es necesario incrementar el componente disuasivo** de la sanción específica aplicable a la infracción".*

2. No se explica por qué si Tissue no ha sido sancionado en el pasado por infracciones similares, siendo además fiscalizado permanentemente por la SISS que además lo reconoció como un regulado ejemplar, según consta en documento que se acompañó en los Descargos y en la respuesta al Requerimiento de Información, la RE N°739 no aplica este factor de disminución de sanciones limitándose la Resolución Recurrída a no aumentarlas.

En suma, considerando los antecedentes aportados en el procedimiento sancionatorio que acreditan que el Pentaclorofenol no se encuentra en el proceso productivo de Tissue y sumado a las gruesas falencias constatadas en la toma y manejo de la muestra realizada por Eurofins conforme las normas aplicables, se debe dar por desvirtuada la superación en más de un 100% de Pentaclorofenol, ocurrida supuestamente en septiembre de 2013.

Además, se debe ponderar para efectos de determinar la sanción la medida correctiva consistente en la modificación del punto de aplicación de

Cloro señalada en los Descargos, debido a que se ha encuentra acreditada su ejecución y eficacia.

Finalmente, se debe ponderar adecuadamente la irreprochable conducta anterior de Tissue como un factor de disminución para todas las sanciones.

POR TANTO, en mérito de todo lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA, y demás normas pertinentes y aplicables,

AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE

PIDO: Admitir a tramitación el presente recurso; y, acogiéndolo, modificar la Resolución Recurrída disminuyendo las sanciones impuestas al mínimo establecido por la ley en consideración a las razones señaladas en el cuerpo de este escrito; o, en subsidio, en el monto que estime pertinente.

OTROSÍ: Acompaño a esta presentación los siguientes documentos:

- 1.** Documento N°1: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-6586-XIII-NE-EI que se fundamenta en el informe del Laboratorio Eurofins GCL N°L-44161 para acreditar la superación del parámetro Pentaclorofenol.
- 2.** Documento N°2: Informe del Laboratorio Eurofins CGL L-44161 que da cuenta de la superación de Pentaclorofenol y en el que se constataron los incumplimientos de las normas NCh 2313/29 Of 1999 y NCh 411/3 Of 2014 en la toma y manejo de muestra.
- 3.** Documento N°3: Copia del certificado de CMPC Celulosa S.A., de 19 de febrero de 2016, que acredita que sus productos celulósicos fabricados con especies de pino y eucaliptos no contienen Pentaclorofenol.
- 4.** Documento N°4: Carta del Laboratorio Aguasin, de 16 de febrero de 2016, que explica la relación entre el Índice de Fenol y el Pentaclorofenol.
- 5.** Documento N°5: Correo electrónico de 5 de noviembre de 2013 en que la encargada de CESMEC da cuenta de la insuficiencia de la muestra para analizar todos los parámetros cotizados.
- 6.** Documento N°6: Informe del Laboratorio Cesmec S.A. de agosto de 2013.

7. Documento N°7: Informe del Laboratorio Cesmec S.A. de septiembre de 2013.
8. Documento N°8: Informe del Laboratorio Cesmec S.A. de octubre de 2013.
9. Documento N°9: Bitácoras de registro de novedades de 14 de abril de 2014 que da cuenta del cambio del punto de aplicación de Cloro.
10. Documento N°10: Bitácora de registro de novedades de 26 de agosto de 2015 que da cuenta del reforzamiento en la aplicación de Cloro con el depósito de pastillas de Cloro en el perímetro del vertedero del clarificador secundario.

Sírvase esta Dirección Ejecutiva: tenerlos por acompañados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. P. ...', is written over the text.